--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 16/17, el recurso de apelación de fs. 19, el recurso de apelación por honorarios de fs. 20, concedido a fs. 21, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de este legajo, a fs. 10/11vta. el Dr. N. pidió la nulidad de la audiencia testimonial de fs. 9, en razón de haberse omitido –según alegó– la notificación a su parte. A fs. 13/14 la contraria contestó el planteo y solicitó su rechazo. A fs. 16/17 el juez "a quo" rechazó la nulidad deducida por el demandado, le impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el demandado a fs. 19 y a fs. 20 recurrió los honorarios regulados a la letrada ; recursos que fueron concedidos a fs. 21. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso, el recurso de fs. 19 es inadmisible y no corresponde su análisis por las siguientes razones. ----------

--- En autos se discute una demanda laboral, y la ley XIV nº1 para su tramitación remite a las reglas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial (art. 47 y conc. en relación con los arts. 490 y sig. del C.P.C.C.). De modo que las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas resultan inapelables según lo dispone el art. 383 del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 500, párrafo final, del mismo Código; norma ésta que, a su vez, dispone consecuente que "únicamente serán apelables" las resoluciones que enumera, entre las que no se encuentra la que se cuestiona en autos. ----------

--- Al respecto, esta Sala expresó en la S.I.C. nº 15 de 2011 en "Recurso de queja en autos V. H. E. c/ Instituto de seguridad Social s/ Acción de amparo" (expte. nº 147/2011-r.C.A.T.) que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC. nº105 de 2001; nº 180 de 2007, nº 277 de 2009, entre otras). ----------

--- Más específicamente, en la S.D.C.A. nº 01 de 2010 en autos "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut c/ T. M. d. A. S.A. s/ Presunta infracción Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (expte. nº 180/2010-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa), expresó que, entre las innegables facultades del juez del recurso está la de constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, etc., sin estar atada ni por lo resuelto por el juez a quo ni por lo acordado por las partes (SCBA, 10/9/91, "Sesan, Lorenzo c/ Pera, Carlos y ot. s/ Desalojo", DJBA 143, 67 y AyS 1991 III, 210; ídem, 12/9/01, "Pirola, Dante Alberto y Rosillo, Adrianne Elizabeth s/ Incidente de revisión en autos "Bahi-Cred S.A. Conc. Preventivo", en DJBA 161- 196, voto de la mayoría; ídem, 28/5/08, "Bunge, Wenceslao c/ Pérez de Yabrán, María y otros s/ Cumplimiento de contrato", en Juba sum. B21692).

--- Por lo expuesto el recurso de fs. 19 es inadmisible. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso de , las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de L. A. N. en el 0,65% del monto final del juicio, siempre que sea superior a 8Jus ($2.196,64), en caso contrario, se regulan éstos 8Jus (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- **V.-** En relación con el recurso de fs. 20, por considerar elevados los honorarios regulados en la resolución de fs. 16/17, observando la importancia y extensión de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaron los profesionales y el resultado que obtuvieron, no se advierte que la estimación de los estipendios profesionales sean elevados; ello así en función de lo que dispone la norma sobre mínimos arancelarios y el principio "non reformatio in peius" que veda disponer una regulación superior a la que se revisa (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º y 32 de la ley XIII nº 4 y doc. art. 280 del C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.C. nº 07 de 2012 en "Larrechea, Lucas M. c/ Fania, Guadalupe s/ Daños", expte. nº 29/2012-r.C.A.T., entre muchas otras; conf.: Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 256; Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, La Plata, 1993, p. 169). ----------

--- En atención al objeto del recurso, no se impondrán costas (conf. Passarón–Pesaresi, cit., p. 233). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido a fs. 21 el recurso de fs. 19 y confirmar la resolución de fs. 16/17 en lo restante que fue objeto de recurso. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. se regulan los honorarios de L. A. N. en el 0,65% del monto final del juicio, siempre que sea superior a 8Jus ($2.196,64), en caso contrario, se regulan éstos 8Jus. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado al principal. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO